



PROC: INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO
 COMERCIANTE – OBJECIONES.
RDDO: 2022-00334.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las objeciones formuladas por los acreedores ALIMENTOS FINCA S.A.S. y ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS, por conducto de apoderado, al interior del proceso de insolvencia promovido por la señora RUBIELA PORRAS TELLEZ, ante la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.

II. ANTECEDENTES

1.- Admitida a trámite la solicitud de negociación de deudas de la precitada ciudadana mediante decisión calendada 15 de marzo de 2022, emitida por la aludida dependencia, la regente de ésta citó a los interesados a la audiencia que para el efecto prevé el art. 550 del C. G. del P., la cual se surtió, finalmente, el día 17 de mayo de 2022.

A tal diligencia acudieron, además de la abogada de la deudora, varios de los acreedores relacionados en el escrito genitor del comentado procedimiento, ora directamente, ya por conducto de mandatario. Instalada dicha vista pública, se abrió un espacio con el fin de arribar a una conciliación y llegado el momento de correr traslado de las obligaciones, se presentaron discrepancias por parte de los acreedores ALIMENTOS FINCA S.A.S. y ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS, en cuanto a la existencia y cuantía de las acreencias relacionadas por las personas naturales, a quienes se les concedió el término de 5 días para que presentaran sus objeciones por escrito.

2.- OBJECIONES PRESENTADAS POR ALIMENTOS FINCA S.A.S.: En su escrito sostuvo: (i) que la deudora RUBIELA PORRAS TELLEZ ejecuta actos de comercio y, por lo tanto, es comerciante; aduciendo que, si bien en su solicitud



indicó que se dedicaba al arrendamiento de bienes, lo cierto es que afirmó ser propietaria de 11 inmuebles, los cuales deben generar algún tipo de ingreso, por lo que se vuelca necesario conocer su declaración de renta, que no fue no fue aportada, (ii) que los acreedores con título quirografario son familiares de la deudora, en su mayoría tiene como fecha de creación el año 2021 y algunos no han sido ejecutados, lo que deja ver que *“(...) los acreedores familiares, están haciendo un esguince a la ley para defraudar y paralizar los procesos judiciales que llevan más de dos (2) años tratando de que la ley cumpla ese cometido (...)”* y (iii) que los valores de algunos de los inmuebles que presentaron, están por debajo del valor catastral y comercial.

3.- OBJECIONES PRESENTADAS POR ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS:

arguyó (i) que la gran mayoría de los acreedores quirografarios tienen un grado de parentesco y por lo tanto de parcialidad con la deudora, como es el caso de: MARCELA PORRAS TELLEZ (hermana de la deudora), LAURA JULIETH ALONSO PORRAS (hija de la deudora), CECILIA JIMENEZ DE ARCINIEGAS (suegra de la deudora), MARÍA VERONICA ARCINIEGAS DE JIMENEZ (nuera de la deudora), JULIAN RESTREPO REYES (yerno de la deudora), CLAUDIA MERCEDES ARCINIEGAS JIMENEZ y MIGUEL ROBERTO ARCINIEGAS JIMENEZ (cuñados de la deudora) y DIEGO ANDRÉS ALONSO PORRAS (hijo de la deudora), sumado a que resulta extraño que la mayoría de los títulos quirografarios no presenten las acciones judiciales pertinentes para lograr su pago, a pesar de que se encuentran vencidos y (ii) que el inmueble de propiedad de la deudora que se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín tiene un valor de \$4.000.000.000, no el precio ínfimo que ella indicó.

4.- La deudora por conducto de su apoderada judicial describió el traslado de las objeciones esgrimiendo que; en cuanto a la calidad de comerciante de su prohijada, no la ostenta dado que su registro mercantil fue cancelado en el año 2016 y si bien bajo su nombre existían unos establecimientos de comercio, los mismos se encuentran cerrados y que en todo caso, su patrocinada no se promociona como comerciante.

En torno a la existencia de las acreencias de personas naturales; refirió que el esposo de su defendida se dedica a la avicultura y desde hace varios años ha venido sufriendo percances en su actividad, producto de los paros, incrementos en las materias primas y demoras en los pagos de sus acreedores, por lo cual la

señora PORRAS TELLEZ en procura de su deber de socorro a su pareja acudió a prestamos a distintas personas, entre ellas, muchos de los aquí vinculados, a fin de colaborar y solventar las deudas, como ocurre con FINCA S.A.S., pues el crédito fue tomado por su esposo como deudor principal y su prohijada como codeudora.

Precisó que tales obligaciones se pueden corroborar con los soportes de su declaración de renta y que la difícil situación presentada fue explicada a cada unos de los acreedores, quienes entendieron y no iniciaron proceso ejecutivo, dada la cercanía con la familia Arciniegas Porras y al conocer la capacidad de trabajo y credibilidad de su representada y su esposo.

Finalmente, en lo que atañe al valor de los inmuebles de propiedad de su defendida, manifestó que no se opone a dicha objeción.

III. CONSIDERACIONES

1.- FUNDAMENTOS JURIDICOS: - El título IV del C.G.P. trata sobre la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.

Los artículos 531 *ibídem* y siguientes hablan de su procedencia, ámbito de aplicación, competencia, procedimiento de negociación de deudas.

El artículo 552 del CGP consagra: ***“Decisión de objeciones. (...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”***

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: (i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) Liquidar su patrimonio.

También debe resaltarse que los procedimientos de insolvencia son remedios ideados para proteger al deudor de buena fe. En esta medida no deben ser utilizados para eludir el cumplimiento de las obligaciones no para promover la



cultura del no pago. El deudor de buena fe es aquél que busca honrar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para ello, por situaciones que tienen, entre sus causas más comunes, la ocurrencia de una enfermedad catastrófica dentro de la familia, la pérdida del empleo por parte del deudor o de alguno de los miembros del núcleo familiar, el divorcio, o la concurrencia de estas circunstancias con una crisis económica generalizada en el país.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 del CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2)
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

2.- EL CASO CONCRETO: De cara al escenario fáctico de la presente controversia, el primer problema jurídico a despejar es si ha sido demostrada la calidad de comerciante de la señora RUBIELA PORRAS TELLEZ, al tener ello la virtud de dar al traste con este trámite.

Pues bien, desde el pódico se anuncia que la respuesta al anterior interrogante es negativa, esto es, en el caso de marras no se encuentra acreditada la calidad de comerciante de la deudora. Como fundamentos de este colofón, se ofrecen los siguientes:

El artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como la persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, adicional a ello precisa el enunciado normativo que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario.

En esos términos, el profesionalismo en el acto de comercio exigido por la norma, se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles.

En el asunto en boga se enuncia que la señora RUBIELA PORRAS TELLEZ tiene la calidad de comerciante basado en que aquella es propietaria de 11 bienes inmuebles, los cuales, afirma el objetante, *“deben generar algún tipo de ingreso”*; empero, tal afirmación no tiene la virtualidad de atribuir a la deudora la calidad alegada; para ello, debió el interesado allegar rendida prueba que sostuviera la veracidad de su dicho, precisando los actos de comercio que ejerce la deudora en dichos inmuebles, lo cual no ocurrió.

Al respecto, determina el artículo 167 del C.G. del P:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Así, esa sola afirmación en manera alguna da cuenta de la calidad de comerciante de la señora PORRAS TELLEZ, ni de los supuestos actos de comercio que ejerce.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que una vez consultada la página web del RUES, se verificó que el registro mercantil de la señora RUBIELA PORRAS TELLEZ se encuentra cancelado, tal y como se observa a continuación:

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría	Estado Registro Mercantí	Ver Detalle
C.C. 52070530	PORRAS TELLEZ RUBIELA		BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ	PERSONA NATURAL	CANCELADA	Ver
NIT 520705103 - 0	RUBIELA PORRAS TELLEZ		BOGOTÁ D.C. / BOGOTÁ	PERSONA NATURAL	CANCELADA	Ver



En todo caso, en sana lógica, quien es calificado de comerciante por desplegar actos de comercio o estar inscrito como tal, deja de ser comerciante cuando deja de desplegar tales actos, inscrito o no, claro está sin perjuicio de la presunción de que trata el numeral 1° del artículo 13 del Código de Comercio.

Por las anteriores razones, se desestimaré la objeción atinente a la calidad de comerciante de la deudora.

En lo que respecta a que los acreedores con título quirografario son familiares de la deudora y/o tienen un grado de parentesco con esta, no ha lugar las objeciones formuladas. Veamos porque:

De que conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del C. de Comercio, en materia de títulos valores se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título, por ello, quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, lo cual, en el *sub judice* no acontece, pues como se puede ver los argumentos esgrimidos por los apoderados de ALIMENTOS FINCA S.A.S. y ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS al señalar como base fundamental de su objeción, el hecho de que los acreedores con título quirografario son familiares de la deudora, no indica que dichas obligaciones no existan, pues las letras de cambio y los pagarés no son de aquellos títulos que requieren de documento adicional para que pueda ser reclamado y mucho menos, se encuentra prohibido en nuestra legislación patria que entre familiares se pueda firmar dichos títulos valores.

De suerte que basta con presentar los títulos valores para probar el crédito a favor de los acreedores quirografarios, pues como se tales títulos valores no requieren de ningún otro documento o prueba para que nazca a la vida jurídica y tenga validez.

Pertinente resulta traer a cuento, nuevamente, la regla establecida en el art. 167 del C.G.P., punto sobre el cual en sentencia del 6 de febrero de 1980 la Corte Suprema de Justicia – Sala De Casación Civil, dijo:

“Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a



la norma que consagra el derecho que ellas persiguen... De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa”

Por su parte, el tratadista Devis Echandía en su texto Teoría General de la Prueba Judicial, tomo I, página 34 vuelto, al respeto manifestó:

“Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos.... y se dice que existe prueba suficiente en el proceso cuando en él aparece un conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del Juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, obtenidos por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza.”

Siguiendo ese hilo, no es carga de los acreedores quirografarios presentar más pruebas que los títulos valores, para acreditar la existencia del crédito a su favor, por lo que correspondía entonces demostrar a los objetantes la mala fe de la deudora y de sus familiares acreedores; sin embargo, ello no aconteció.

Así las cosas, se tiene que las pruebas aportadas no logran demostrar plenamente los hechos narrados por los objetantes, razones apenas suficientes para desestimar la objeción.

Finalmente, en lo atañadero a que el valor asignado por la insolventada a los inmuebles de su propiedad no se ajusta al precio real comercial, frente a lo cual no se opuso la deudora, basta mencionar que ello no es de resorte del trámite de objeciones, habida consideración que en este escenario lo que se dirime es lo relativo a la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores, tal y como líneas arriba se explicó; luego, dicho tópico debe ser analizado y decidido por la regente del trámite de insolvencia.

En consecuencia, se declararán no probadas las objeciones formuladas por ALIMENTOS FINCA S.A.S. y ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS, precisando que

se rechaza la objeción atinente al precio de los inmuebles de propiedad de la deudora RUBIELA PORRAS TELLEZ.

Se ordena la devolución inmediata del presente expediente a la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS no probadas las objeciones formuladas por ALIMENTOS FINCA S.A.S. y ALIRIO SALCEDO ARCINIEGAS, precisando que se **RECHAZA** la objeción atinente al precio de los inmuebles de propiedad de la deudora RUBIELA PORRAS TELLEZ, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del CGP.

TERCERO: ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, a la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

Por secretaria realícese la labor pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

Cavp.

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 103 del 19 de julio de 2022.